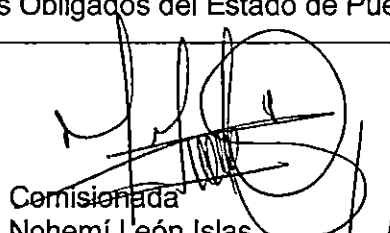


**Versión Pública de Resolución, RR-2050/2022 que contiene información
 clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2050/2022
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO y REVOCACIÓN**


Visto el estado procesal del expediente número **RR-2050/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procedió a dictar resolución con base en los siguientes:


ANTECEDENTES

- I. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio **211204422000535**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El día veintiséis de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. El día dieciséis de noviembre dos mil veintidós, la hoy persona recurrente promovió, por medio electrónico, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-2050/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias  que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron  las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio **211204422000535**, en los términos siguientes:

***"Solicitamos todo la información relacionado con el nombramiento o asignación de la persona o personas encargado de la página oficial de red social facebook <https://www.facebook.com/SegobPuebla>
Solicitamos todo la información relacionado con el administrador de la página oficial de red social facebook <https://www.facebook.com/SegobPuebla>
Solicitamos todo la información relacionado con la persona quien se configura o controla la configuraciones de la página oficial de red social facebook <https://www.facebook.com/SegobPuebla>." (Sic)***

El día veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"...Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 73 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO¹ transitorio de la LOAPEP, la Coordinación General de Administración le hace de su conocimiento lo siguiente:

Al respecto, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para atender su solicitud, en virtud de que la información de su interés no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, al no estar previsto por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla o en su Reglamento Interior. .

¹ Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 6 de diciembre de 2019, Número 5, Undécima Sección, Tomo DXXXVI.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante del Estado o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. " (sic)

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente señaló como motivos de inconformidad lo siguiente:

"...II.- En relación de la respuesta, gestionado por el sujeto obligado y responsable; conforme con lo establecido en ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, y así como establecido en Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tenía atribución y obligación de entregarla RESPUESTA, antes del vencimiento de plazo de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTISÉIS días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, y por ser entregado después del terminación de dicho plazo; el presente RECURSO DE REVISIÓN, es procedente, conforme Fracción VIII del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por no haberse entregado la RESPUESTA, dentro de los plazos establecidos en la ley. ..." (Sic)

Por lo tanto, la persona recurrente alegó como acto reclamado **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por parte del sujeto obligado y este último indicó en su informe justificado, que dio atención a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información del Estado de Puebla, de la siguiente forma:

CUARTO. - Por lo que hace al numeral II, inherente a que el acto reclamado consiste o tiene su soporte en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala:

***ARTÍCULO 170**

Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

...

VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley...

Lo anterior, en virtud de que el hoy recurrente manifiesta que la respuesta se le notificó de forma extemporánea al señalar que:

"...En relación de la respuesta, gestionado por el sujeto obligado y responsable; conforme con lo establecido en ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, y así como establecido en el Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tenía atribución y obligación de entregar la RESPUESTA, antes del vencimiento del plazo de los DIECIOCHO HORAS con CERO minutos de los VEINTISEIS días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y por ser entregado después del terminación de dicho plazo; el presente RECURSO DE REVISIÓN, es procedente conforme con fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por no haberse entregado la respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley..."

Al respecto es preciso destacar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala en su artículo 9 que:

***ARTÍCULO 9**

En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Acceso a la Información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

De manera supletoria y en lo conducente, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla".

(Resaltado propio)

No obstante, los ordenamientos jurídicos en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que tienen aplicación en los diversos ámbitos, desde el nivel Estatal hasta el nivel Federal, establecen que las solicitudes de acceso a la Información deben ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Por lo anterior, es fundamental remitirnos a los artículos 132 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 150 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal determinan lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

**ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquí en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante."*

En virtud de lo anterior, es evidente e innegable que ni la ley de aplicación nacional, ni la de aplicación estatal establezcan de manera expresa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la Información por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día de su vencimiento, por el contrario, los dispositivos legales antes invocados, son muy claros y precisos determinando que las respuestas no podrán exceder de veinte días hábiles, por tanto encuentra aplicación en el caso que nos ocupa, el axioma jurídico que dice: **"DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NADIE DEBE DISTINGUIR"**, en otras palabras; **cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.**

De igual manera y a fin de sustentar la defensa opuesta, se torna imperativo abordar el término o concepto de "día" y sustentando lo establecido en la RAE, se entiende que,

"día

Del lat. dies.

1. m. Periodo de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje."

Asimismo, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que señala lo siguiente:

"Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro".

Con base en la defensa jurídica esgrimida con antelación, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de veinticuatro horas, por lo que, como Responsable de otorgar la información solicitada en un término máximo de veinte días, se dispone de las veinticuatro horas del día para poder otorgar respuesta a lo requerido, por lo que es evidente que la manifestación del recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa, pues es incuestionable que este sujeto obligado se ha ceñido al mandato expreso de la ley y al principio de legalidad que rige su actuar, debiendo ser declarado así por este Órgano Colegiado al momento de resolver en definitiva.

No obstante, y después de los párrafos anteriormente vertidos, para el caso que nos ocupa es necesario citar el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 150

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De la lectura del mismo, se desprende que, el sujeto obligado dio cumplimiento en tiempo y forma, asimismo, la fracción VIII del artículo 170 de la ley de la materia, es improcedente, al señalarse que existe una falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley; por lo que esta dependencia no se ha colocado en tal supuesto, ya que **SÍ** se brindó respuesta, remitiéndose la misma el día veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, siendo este el día hábil número veinte, y el horario en que fue otorgada no excede de las veinticuatro horas que comprende la duración del día y mucho menos el mandato expreso de la ley.

Bajo este orden ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de autos se observa que la persona recurrente manifestó que recibió la respuesta de su solicitud después de las dieciocho horas con cero minutos el día ~~veintiséis~~ veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en consecuencia, la fecha de la

notificación es al día siguiente hábil es decir el veinticinco de octubre del año pasado.

Sin embargo, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”

Del artículo transcrito se advierte que en caso de vencimientos los días se entenderían como a las veinticuatro horas naturales, es decir de las cero a las veinticuatro horas, ahora bien, el sujeto obligado adjunto captura de pantalla de la fecha y hora de la respuesta otorgada siendo la siguiente:

si la persona recurrente manifestó que la autoridad responsable le remitió la respuesta el **día veintiséis de octubre de dos mil veintidós, a las trece horas con veinticuatro minutos**; asimismo, anexó como prueba la contestación de la multicitada solicitud, en consecuencia, se concluye que el sujeto obligado le otorgó a la persona recurrente acceso a la información requerida por éste en los plazos establecidos para ello.

Por tanto, no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el numeral 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el reclamante indicó como acto reclamado la falta de entrega de la información y la autoridad responsable le contesto la multicitada solicitud tal como se indicó en párrafos anteriores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se declara la nulidad de la resolución impugnada.

Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado de **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

Por otro lado, el acto consistente en **la negativa de proporcionar totalmente la información**, así como **la falta de fundamentación y motivación** en el medio de impugnación, son procedentes en términos del artículo 170, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el Considerando Séptimo de la presente.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, y en las manifestaciones remitidas vía correo electrónico a este Órgano garante, textualmente señaló:

"1.- En relación de la respuesta, gestionado por el sujeto obligado y responsable; en cuanto el SUJETO OBLIGADO, se hace manifestaciones de "Al respecto, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para atender su solicitud, en virtud de que la información de su interés no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado..."; sin embargo, existe evidencia y antecedentes, que SERVIDORES PUBLICOS de la SECRETARIA DE GOBERNACION, tal y como la DIRECCIÓN GENERAL REGISTRO CIVIL, operan, mantiene, y utiliza la

pagina <https://www.facebook.com/SegobPuebla>; por lo tanto, es evidente, que este SUJETO OBLIGADO, es competente, y tiene información relativo a lo solicitado; si fuera, que este presente SUJETO OBLIGADO, no fuera competente, tuviera que haber compartido una DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA, pero no existe evidencia o antecedente alguna, que el SUJETO OBLIGADO, hizo una DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA; si fuera que no existe información relativo a lo solicitado tuviera que haber compartido una DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, pero no existe evidencia o antecedente alguna, que el SUJETO OBLIGADO, hizo una DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, en consideración de lo anterior, procede este presente RECURSO DE REVISION, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por lo haberse proporcionado la información solicitado.

III.- En relación de la respuesta, gestionado por el sujeto obligado y responsable; el SUJETO OBLIGADO, no manifestó ningún normativa fundamental en respecto de su omisión de una DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA o DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA; por lo tanto, es procedente, conforme con Fracción XI del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por falta, deficiencia, y insuficiencia de la fundamentación de su respuesta." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado rindió informe justificado en los términos siguientes:

Situación que es a todas luces improcedente, en virtud de que, al momento de emitir la respuesta de la solicitud de acceso a la Información con número de folio 211204422000535, en ningún momento se manifestó la negativa de proporcionar la información solicitada de manera total o parcialmente, ya que este sujeto obligado manifestó que la Información requerida por el entonces solicitante no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, al no estar previsto por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla o en su Reglamento Interior.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Por lo que, se vuelve a precisar que, dentro de la respuesta emitida, se aclara que dicha información no es generada, obtenida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, por ende, esta Dependencia no está obligada a proporcionar información que no encuadra en el supuesto de los ordenamientos jurídicos aplicables.

El argumento se basa, en la presunción de que, si el legislador al momento de plasmar la norma, ha regulado expresamente una hipótesis, en tal virtud, esa determinación o regulación se refleja a esa hipótesis en particular, y sólo a ella, rechazándose su aplicación a cualquier otro caso distinto del expresamente contemplado por el legislador.

Asimismo, debemos de tomar en consideración el principio de legalidad, el cual podemos identificarlo de la siguiente manera:

"...En términos generales, el enunciado jurídico dice que si se cumplen determinados requisitos condicionados por el orden jurídico, debe producirse determinado acto establecido por el orden jurídico. En el caso particular que estamos tratando, el acto de autoridad se produce al cumplir los requisitos establecidos por el orden jurídico, y su validez está condicionada por el cumplimiento de esos requisitos a que debe sujetarse la actividad estatal para afectar algún derecho del gobernado. Ferrajoli llama a esto "la garantía política de la fidelidad de los poderes públicos" y dice que "consiste en el respeto por parte de estos de la legalidad constitucional"; así "cada poder público debe actuar estrictamente en su órbita de atribuciones" y no en otra. Esto es el principio de legalidad jurídico: la ley rige el acontecimiento, el acontecimiento se sujeta a la ley y nunca esperamos que el acontecimiento viole la ley; sería antijurídico. De modo que entendemos que todo acto de autoridad debe ajustar su actuación al orden legal.

Rolando Tamayo y Salmorán se refiere al principio de legalidad de la siguiente forma:

[...] el principio de legalidad es presupuesto en todo el discurso jurídico, tanto en la "descripción" (textos y tratados) como en la argumentación (alegatos). El principio opera en dos niveles: descriptivo y justificativo. El tenor del principio podría formularse así: (1) es regla de competencia; i. e., es el derecho de un Estado [...] todo acto jurídico (orden, decisión, mandato) supone una norma jurídica que confiere facultades; todo poder o facultad requiere necesariamente de fundamentación jurídica. (2) La legalidad debe controlar los actos de los funcionarios (e. g., el exceso o desvío de poder, decisión ultra vires, son cuestiones jurídicas).

Esto es, para un acto establecido por la ley, el principio de legalidad es regla de competencia y regla de control, dice quién debe hacerlo y cómo debe hacerlo..." (Resaltado propio)

TERCERO. - A mayor abundamiento cabe hacer mención que, su solicitud consistió en lo siguiente:

"Solicitamos toda la información relacionado con el nombramiento o asignación de la persona o personas encargado de la página oficial de red social facebook <https://www.facebook.com/SegobPuebla> Solicitamos toda la información relacionado con el administrador de la página oficial de red social facebook <https://www.facebook.com/SegobPuebla> Solicitamos toda la información relacionado con la persona quien se configura o controla la configuraciones de la página oficial de red social facebook <https://www.facebook.com/SegobPuebla>" (Sic).

Y dentro de las atribuciones establecidas para esta Dependencia, tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, como en el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, hoy Secretaría de Gobernación, no se establece alguna específica que refiera al control de páginas sociales como Facebook, Twitter, etc., por ende, no existe un nombramiento, ni administrador, mucho menos, persona alguna que controle la misma, ya que hablamos de una plataforma social, pensada para conectar personas, es decir, compartir información, noticias, contenidos audiovisuales con amigos y familiares; más no una función propia del gobierno estatal, en tal virtud, la información requerida **no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado.**

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que el recurrente determina errónea y subjetivamente, ante su total desconocimiento, lo siguiente:

"...sin embargo, existe evidencia y antecedentes, que SERVIDORES PÚBLICOS de la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, tal y como la DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, operan, mantlene, y utiliza la página <https://www.facebook.com/SegobPuebla>..."

QUINTO. - En referencia al numeral III, inherente a que el acto reclamado consiste en que:

"...En relación de la respuesta, gestionado por el sujeto obligado y responsable; el SUJETO OBLIGADO, no manifestó ninguna normativa fundamental en respecto de su omisión de una DECLARACION DE INEXISTENCIA O DECLARACION DE INCOMPETENCIA; por lo tanto, es procedente, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la falta, deficiencia, y insuficiencia de la fundamentación de su respuesta."

Al respecto se comenta que, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla, situación que no acontece en el caso particular, por su parte, la incompetencia, implica ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada.

En ese tenor, se respondió al hoy recurrente que, la información de su interés no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, al no estar previsto por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, ni en el Reglamento Interior, por lo que no se puede proporcionar información de la que no se es responsable, tal y como ha quedado determinado en el contenido en párrafos anteriores.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 8 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala:

"Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen".

En razón de lo anterior, y derivado de que la fracción XI del artículo 170 de la Ley de la materia no es aplicable para el caso que nos ocupa y en atención a los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente Informe, se colige que los actos reclamados no son aplicables para el caso concreto, por lo cual no existe materia que de cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegado, razón por la cual y en estricta observancia al artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, deberá ser CONFIRMADA la respuesta otorgada, al momento de resolver, en definitiva, ya que el mismo resulta improcedente.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por la persona recurrente se admitieron:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de conversación en línea, en tres fojas.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Acuse de registro de la solicitud de acceso folio 211204422000535, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 211204422000535, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas de falsas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación con los medios probatorios aportados por el sujeto obligado se admitieron:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Acuerdo de nombramiento del Director General de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, de

fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, firmado por el entonces Titular de la Consejería Jurídica del Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de nombramiento del Director General de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, firmado por el entonces Titular de la Consejería Jurídica del Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acuse de registro de solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000535 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000535 de fecha veintiséis de octubre dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico señalado por el solicitante con respecto a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000535, de fecha veintiséis de octubre dos mil veintidós, con un archivo adjunto en formato word denominado "*Respuesta 211204...*"

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas constancias que obren en autos y de cuyo análisis se desprenda beneficio del interés que represento.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y el material de convicción aportado y que se desahogue durante el desarrollo del procedimiento.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por la persona recurrente se advierte la solicitud de información realizada al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla, la cual quedó registrada con número de folio 211204422000535, por ser éste uno de los medios que las personas pueden utilizar para hacer llegar a los sujetos obligados sus solicitudes de acceso a la información, tal como lo disponen los artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

De igual forma corren agregadas en autos la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que la persona recurrente impugnó al considerar que la autoridad responsable no atendió a lo solicitado, de ahí que este Órgano Garante deberá determinar si se acredita o no el acto reclamado por el recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente a través de una solicitud de acceso con número de folio 211204422000535, requirió al sujeto obligado, el nombramiento o asignación de la persona encargada de la página oficial de red social facebook <https://www.facebook.com/SegobPuebla>, el administrador de la página mencionada y la persona que la configura y controla.

A lo que, el sujeto obligado remitió respuesta al solicitante informándole, que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en sus archivos y/o registros, pues no está previsto por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla o en su Reglamento Interior.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, por no responder a su solicitud de acceso a la información.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación mencionó que dentro de sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla o en su Reglamento Interior, no se desprende ninguna que establezca el control de páginas sociales como Facebook, Twitter, y por lo tanto no existe nombramiento, ni administrador, ni persona que la controle.

En primer lugar es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Asimismo, es importante puntualizar que los artículos 3, 4, 7 fracciones VIII, XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 152, 156, fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los

solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6....

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y

la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza Jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez;..."**

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos; que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4O.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis PJJ. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y

opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y Justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para darle respuesta a su solicitud, sin que exista la debida fundamentación y motivación, respecto a que no cuenta no cuenta con atribuciones para responder a sus cuestionamientos.

El sujeto obligado al rendir su informe con justificación, refirió que no genera, resguarda ni posee la información solicitada por que no tiene facultades para ello de acuerdo a su normatividad.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado adecuada es necesario precisar que:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en el artículo 17 dispone:

"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas, competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en su artículo 32 establece las atribuciones y facultades de la Secretaría de Gobernación, mismas que son:

Artículo 32

A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Conducir, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del estado, con los Poderes de la Unión, con los órganos constitucionalmente autónomos, con otros estados, con los ayuntamientos de los municipios del estado, los partidos políticos, las organizaciones sociales y religiosas, así como las demás organizaciones de la sociedad civil;*
- II. Conducir y atender los asuntos relativos a la política interior del estado, así como facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que se mantengan las condiciones de unidad y cohesión social en el estado, el fortalecimiento de las instituciones de gobierno y la gobernabilidad democrática;*
- III. Someter a consideración del Congreso del Estado y dar seguimiento tanto a las iniciativas como a las observaciones de leyes y decretos firmados por el Gobernador, en términos del artículo 64 fracción VI de la Constitución local;*
- IV. Organizar, consolidar y ejecutar el sistema estatal de protección civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Local y con los ayuntamientos para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre, concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;*
- V. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la política de población en la Entidad;*
- VI. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro del Estado Civil de las Personas en el estado;*
- VII. Intervenir, de conformidad con la normatividad legal vigente en los conflictos sociales derivados de asuntos y programas de regulación de la tenencia de la tierra, de regularización a los asentamientos humanos irregulares y los relacionados con la liberación de derechos de vía que le encomiende el Gobernador, así como los provocados por la ejecución de las expropiaciones por utilidad pública;*
- VIII. Presidir el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*
- VIII Bis. Presidir el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; atender lo relacionado con las solicitudes y declaraciones de alerta de violencia de género, así como coordinar y dar seguimiento a las políticas, programas, mecanismos y acciones correspondientes, en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva;*
- IX. Administrar el Periódico Oficial del Estado y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como los reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos de carácter general, y mantener actualizado un portal de internet para la consulta del orden jurídico del estado, en coordinación con la Consejería Jurídica;*
- X. Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador con los Poderes de la Unión, los estados, los ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, asociaciones y sociedades, con el apoyo de la Consejería Jurídica;*
- XI. Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;*
- XII. Colaborar como autoridad corresponsable o coadyuvante, en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, con las autoridades jurisdiccionales, administrativas, penitenciarias y ministeriales, en materia de ejecución, seguimiento y supervisión de penas, sanciones y medidas; de supervisión de libertad; de servicios para la reinserción y reintegración familiar y social, así como de valoración de conductas, a través de los órganos técnicos o auxiliares respectivos incluyendo la materia de adolescentes;*
- XII Bis. Establecer comisiones intersecretariales con las demás autoridades corresponsables a nivel estatal y coordinar los trabajos de aquéllas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12 de esta ley, con el objeto de diseñar*

implementar programas de servicios para la reinserción al interior de los centros penitenciarios o de internamiento y de servicios post-penales a nivel estatal; de favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas; de desarrollar mecanismos de participación, y de promover la firma de convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, a fin de diseñar, instrumentar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal; XIII. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que al Gobernador otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sobre el nombramiento y destitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa; XIV. Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes municipales, secretarios y síndicos de los ayuntamientos, así como de los demás servidores a quienes esté encomendada la fe pública para autenticar los documentos en que intervengan; XV. Integrar la agenda legislativa y reglamentaria del Gobernador en coordinación con la Consejería Jurídica; XVI. Asumir el despacho y la representación de los asuntos que al Gobernador correspondan, en sus ausencias temporales, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; XVII. Orientar y coadyuvar con los ayuntamientos del estado en la creación y funcionamiento de organismos municipales; así como convenir e instrumentar con los municipios un programa que promueva el desarrollo institucional municipal; XVIII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos; armas de fuego, detonantes y pirotecnia; loterías, rifas y juegos prohibidos; migración, repatriación y vigilancia de extranjeros; reuniones públicas, mítines y manifestaciones políticas; prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas; XIX. Intervenir en la regulación de los límites del estado, de los municipios y pueblos; erección, agregación y segregación de los pueblos; y cambio de categoría política o de nombre de los poblados, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la legislación aplicable; XX. Diseñar, crear, integrar, mantener y operar un sistema de investigación y análisis de información, para la oportuna y eficaz toma de decisiones, que permita generar instrumentos de análisis e información prospectiva para preservar la cohesión social y conservar la gobernabilidad democrática; XXI. Dar el trámite correspondiente a los exhortos judiciales; XXII. Prestar los servicios que le correspondan en materia de expedición de pasaportes y cualesquiera otros que se acuerden, conforme a los Convenios celebrados con la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal; XXIII. Fomentar el desarrollo político e intervenir y ejercer las funciones que en materia electoral señalen las leyes o los convenios que para ese efecto celebren, promoviendo la ciudadanía de los organismos electorales; XXIV. Coordinar con las autoridades de los gobiernos federal y municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana; XXV. Tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía e indulto por conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado; XXVI. Cumplir y controlar las actividades del Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas; XXVII. Administrar, conforme a la Ley General y la local en la materia, el Archivo General del Estado; normar y asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos en activo y los que deban enviar al Archivo General del Estado; así como coordinarse con las Secretarías de Planeación y Finanzas, de Administración y de la Función Pública, para la emisión de las normas y lineamientos que deban observar las dependencias y entidades para la guarda, custodia, conservación, y en su caso, baja de documentos oficiales, y con la Secretaría de Cultura, para el manejo y preservación del archivo histórico, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; XXVIII. Prestar, a través de la unidad administrativa o instancia correspondiente, la asistencia jurídica gratuita en el fuero común, en términos de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, además de otorgar la misma a las personas que sean de escasos recursos económicos, tengan una notoria vulneración por discapacidad o que por su condición o por disposición de la ley, merezcan especial protección frente a las que se encuentren en la situación contraria; XXIX. Recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la información respectiva en materia de derechos humanos, cuando así corresponda en el ámbito de su competencia; XXX. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento de los Consejos y demás órganos adscritos a esta Secretaría; XXXI. Articular el funcionamiento del sistema estatal en materia de derechos humanos, a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género; XXXII. Coordinar el diseño y la ejecución de políticas, programas y acciones relativos a la cohesión social y la prevención social de la violencia y de la delincuencia, y XXXIII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

Asimismo, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, vigente y aplicable al sujeto obligado, se observa que la estructura orgánica con la que se atiende los asuntos de su competencia y fija el objeto de proveer la exacta observancia del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, es decir de todas las facultades a cargo del sujeto obligado.

Ahora bien, al revisar la dirección electrónica <https://www.facebook.com/SegobPuebla>, se observa lo siguiente:

facebook Correo electrónico o tel Contraseña Iniciar sesión ¿Olvidaste la contraseña?

Secretaría de Gobernación de Puebla
25 mil seguidores • 50 seguidos

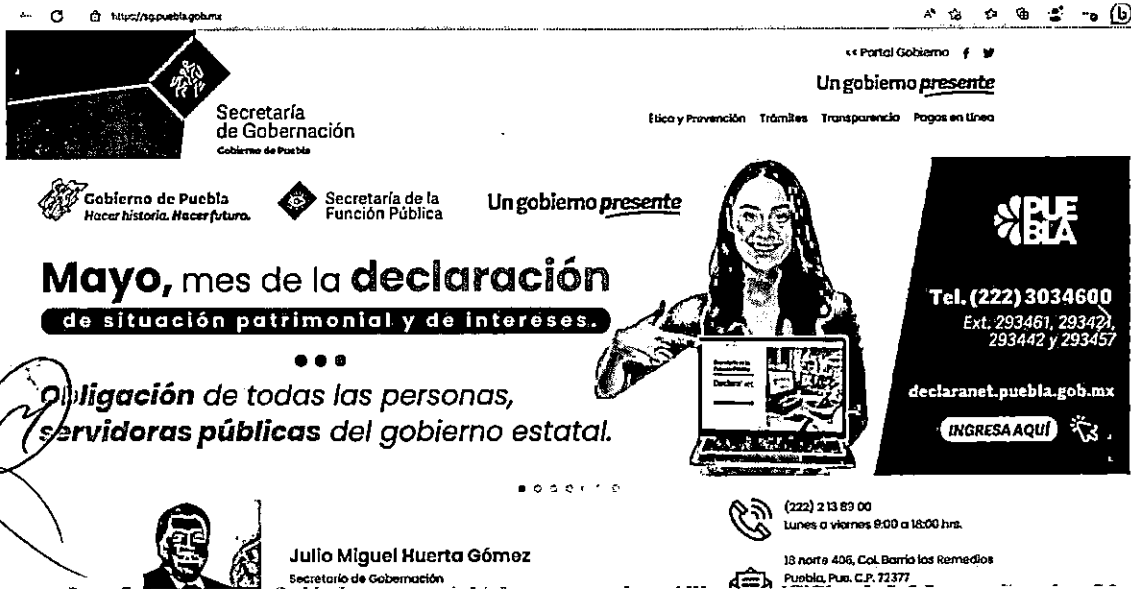
Publicaciones Información Fotos Vídeos

Detalles
Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla
Página - Organización gubernamental
18 Norte, 406, Barrio Los Remedios, Puebla, México
222 213 8901
oficialia.segob@puebla.gob.mx
en Puebla, Pue. Mex

Secretaría de Gobernación de Puebla
1h · 0
Con la finalidad de dar #CercaníaJundica a las y los poblanos del municipio de Hueyotzingo, el secretario de gobernación Julio Huerta, hizo entrega de 49 títulos de propiedad, y cinco parcelas destinadas a las juntas auxiliares de dicho municipio.



Del siguiente link se advierte lo que a continuación se plasma:



De lo anterior se puede concluir que la información con la que cuenta la red social denominada *facebook*, es alimentada por personal del sujeto obligado, por tener atribuciones y datos actualizados respecto a la Secretaría de Gobernación.

Así mismo, resulta oportuno citar la normatividad aplicable al sujeto obligado y que se encuentra publicada en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y actualizada al primer trimestre de este año, se observa el Manual de Procedimientos de Intervención Focalizada, tal como se muestra a continuación:

Se encontraron 191 resultados, clic en **o** para ver el detalle.

Ver campos relevantes

Id	Fecha de inicio de publicación	Fecha de término de publicación	Tipo de documento	Descripción de la ley	Fecha de publicación	Fecha de última modificación
1	01/01/2023	31/03/2023	Manual	Manual de Procedimientos de Intervención Focalizada	12/11/2023	12/11/2023
2	01/01/2023	31/03/2023	Manual	Manual de Procedimientos de Intervención Focalizada	12/11/2023	12/11/2023
3	01/01/2023	31/03/2023	Manual	Manual de Procedimientos de Intervención Focalizada	12/11/2023	12/11/2023
4	01/01/2023	31/03/2023	Reglamento	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	08/05/1972	08/05/1972
5	01/01/2023	31/03/2023	Reglamento	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	04/05/2017	04/05/2017
6	01/01/2023	31/03/2023	Reglamento	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	12/06/2009	25/11/2013
7	01/01/2023	31/03/2023	Reglamento	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	14/04/2000	28/05/2013
8	01/01/2023	31/03/2023	Reglamento	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	04/06/2018	04/06/2018

SITIOS DE INFORMACIÓN

GLS05282 TELAM 800 535 4321 BUSQUEDA DE INFORMACIONES

Plataforma Nacional de Transparencia 2019 | Todos los Derechos Reservados.

Al acceder al Manual de Procedimientos de la Dirección de Intervención Focalizada, se puede ver que cuenta con programas de difusión de las actividades de prevención social, de la siguiente forma:

Responsable	Descripción de Actividades	Formato y/o Documento
INICIO DEL PROCEDIMIENTO		
Subdirector de Difusión de Programas	1.- Elabora Programa de Difusión: Establece con base en la política de comunicación social y las actividades programadas, el programa anual de difusión.	
Director de Intervención Focalizada	2.- Revisa Programa y Presenta: Revisa el programa de difusión y lo presenta a la Dirección General para su aprobación.	Programa de difusión
	3.- Tramita Recursos: Se da aviso para la programación de viáticos Nota: El programa deberá ser firmado de autorizado por el Director General de Prevención del Delito.	Memo de solicitud de viáticos

Del análisis a la normatividad antes señalada y de las capturas de pantalla, se advierte que si tiene facultades y atribuciones para proporcionar los datos requeridos en la solicitud de acceso a la información folio **211204422000535**, respecto al nombramiento o asignación de la persona o personas encargado de la página oficial de red social facebook <https://www.facebook.com/SegobPuebla>, del administrador y de la persona quien configura o controla las configuraciones de la página oficial de la red social mencionada.

Concluyendo este Órgano Garante, que el agravio expuesto por el inconforme es fundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado negó la información solicitada, existiendo vulneración al derecho de acceso a la información de la hoy persona recurrente e inobservando a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, este Pleno considera fundado el agravio de la persona recurrente en términos de los artículos 154 y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que proporcione respuesta a la literalidad respecto a la solicitud con número de folio **211204422000535**, asimismo le notificará al recurrente en el medio señalado para ello en su solicitud de acceso.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTO RESOLUTIVO

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado, de falta de respuesta por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

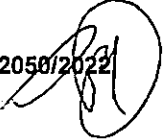

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-2050/2022 resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés.


PD3/NLI/ RR-2050/2022/MMAG/Resolución